



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	APRUEBA REMATE
INTERLOCUTORIO	907

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO** contra **LUZMILA GONZÁLEZ** se programó el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nros. **001 – 210631**. El cartel de remate se publicó en forma oportuna y adecuada, de conformidad con lo exigido para el efecto por el artículo 450 del C.G.P., por lo que llegados el día y hora señalados para efectuar la subasta, la misma tuvo lugar, adjudicándose el bien objeto de aquélla al señor **JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO** identificado con C.C. 71.772.632, por haber presentado postura de cuenta del crédito que poseen en contra de la accionada, misma que ascendió a **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS**.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 453 Ibídem, el rematante presentó los recibos de pago del impuesto que prevé el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por valor de **\$9.300.000**, al igual que del impuesto del **1%** a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por valor de **\$1.860.000**. Adicionalmente, se consignó a órdenes del despacho la diferencia del valor del bien equivalente a **\$22.213.440.66**.

Así, es viable proceder a la aprobación de la diligencia de remate.

De acuerdo con lo anterior, y, comoquiera que no existe solicitud de nulidad alguna que haya sido presentada luego de la diligencia de remate, es del caso

Pasa...

...Viene

impartirle aprobación a la subasta de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **REMATE** efectuado el **24 de abril de 2024** respecto de los derechos del 100% que le corresponden a la demandada **LUZMILA GONZÁLEZ**, sobre el siguiente bien:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 210631

Dirección: Carrera 56C Nro. 77 sur -22/20 de La Estrella.

Forma de adquisición: La demandada **LUZMILA GONZÁLEZ**, adquirió el derecho del 100% sobre el bien, mediante disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el señor **GUSTAVO MACHADO MADRID** C.C.3.389.575, otorgada en la escritura pública Nro. 681 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1990 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **001 – 210631**. Ofíciase a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, zona sur, para que proceda con el levantamiento del embargo.

Igualmente, ofíciase la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, informándole que han cesado sus funciones y que debe proceder a entregar el inmueble secuestrado al adjudicatario **JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO** y rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, sin las cuales no se le fijarán sus honorarios definitivos.

TERCERO: Expídase copia auténtica del acta de la diligencia de remate y de la presente providencia, junto con el oficio del caso, dirigido a la Notaría Única de La Estrella, para que procedan con la inscripción y la protocolización, conforme al

numeral 3 del artículo 455 del CGP. Copia de la escritura pública correspondiente, se deberá allegar al expediente.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo del remate a la parte demandada, el cual equivale a **\$22.213.440.66**, salvo que, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien, se acredite el pago de impuestos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, caso en el cual, se descontará el valor de estos, conforme lo establece numeral 7 del artículo 455, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

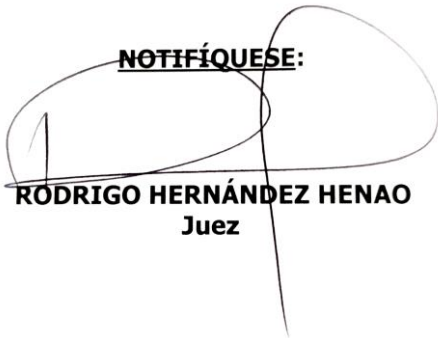


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	301

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JOHN LEONARD SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2024-00247-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	910

La **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular en contra de **JOHN LEONARD SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial, se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones. En el presente caso, según se desprende de la demanda, el señor **JOHN LEONARD SÁNCHEZ SÁNCHEZ** tiene su domicilio en Medellín – Antioquia.

Pese a ello, la parte demandante opta por presentar la demanda en el municipio de La Estrella, por considerar que este es el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ahora, contrario a lo manifestado por la apoderada de la cooperativa accionante, en el pagaré base de recaudo **no se estipuló que la obligación dineraria debiera ser pagada en este municipio**, sino en la ciudad de Medellín, como se observa a continuación:

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

PAGARÉ A LA ORDEN No. 050004931. RADICADO SOLICITUD No. 05000013394

Lugar y fecha: Medellin, 23 febrero 2023. Nosotros: JOHN LEONARD SANCHEZ SANCHEZ Identificados con las cédulas números: [71380889], respectivamente, declaro(amos) haber recibido de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA la suma de treinta un millón quinientos pesos (\$ 31,500,000.00), en mutuo con interés corriente del 18.86 % efectivo anual que se generará a partir del día de desembolso, liquidado por vencimiento, suma que con los intereses pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en el municipio de Medellin en setenta y dos (72) cuotas iguales Mensuales sucesivas de veintiocho mil novecientos ocho pesos (\$ 328,750.00) cada una, a partir del día 25 del mes de marzo de 2023.

Sin embargo, la Cooperativa admitirá abonos parciales dentro del periodo _____ pactado, hasta completar la cuota acordada. Además efectuaré(mos) los siguientes abonos extras:

Valor abono \$	Fecha del abono
Valor abono \$	Fecha del abono
Valor abono \$	Fecha del abono

El vencimiento final del pagaré es: 23/02/2029. Faculto a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para que del desembolso del crédito descuento de manera anticipada el valor de los intereses corrientes generados desde el día _____ del mes de _____ de _____ hasta el día _____ del mes de _____ de _____.

En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas reconoceré(mos) intereses a la tasa máxima permitida por la ley. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación autorizo(amos) a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA para que ordene a la entidad pagadora a la cual me encuentre vinculado deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagarme por concepto de mi salario, pensión, honorarios, compensaciones o aportes o cualquier otro concepto diferente de prestaciones sociales (Cesantía, interés a la cesantía y prima de servicios), para la debida atención de esta obligación. En caso de terminación del contrato laboral, contrato de prestación de servicios o del contrato asociativo, por cualquier motivo, se me retendrá del valor total a pagar por cualquier concepto diferente a prestaciones sociales (Cesantía, interés a la cesantía y prima de servicios), la suma que adeude a la fecha a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y la misma será trasladada por mi empleador a dicha entidad para el abono o cancelación total de la obligación a mi cargo. Igualmente autorizo(amos) a la Cooperativa para que en el evento de no cancelar una o varias de las cuotas del presente crédito, debite de cualquier acreencia que exista a mi (nuestro) nombre en la misma entidad, el valor insoluto total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios.

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, puede declarar la aceleración del plazo establecido en este pagaré y exigir el pago inmediato del total adeudado, en los siguientes casos: 1) A partir del primer día de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del presente pagaré 2) Por no renovación de las pólizas de seguros exigidas por la Cooperativa y que protejan la vida del deudor o los bienes dados en garantía.

Todos los gastos e impuestos que cause este título valor serán a mi(nuestro) cargo, lo mismo que los gastos pre jurídicos, honorarios de abogado y los costos del cobro judicial o extrajudicial si hubiera lugar a éstos, así como el valor de las primas de seguros, avalúos y sus actualizaciones, inherentes a la naturaleza del crédito o de la garantía otorgada para respaldar el mismo. Cuando dichos conceptos hayan sido pagados directamente por la Cooperativa, igualmente prometo(emos) pagar incondicionalmente y a su orden las sumas por ella sufragadas.

Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará la Cooperativa en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados.

En constancia de haber leído, comprendido y aceptado en su totalidad firmamos

EL DEUDOR
John Leonard Sanchez
Firma

EL CODEUDOR SOLIDARIO
Firma

Bajo este entendido, ninguno de los dos fueros concurrentes de competencia corresponde al municipio de La Estrella, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella,
(Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos **a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia (reparto).**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



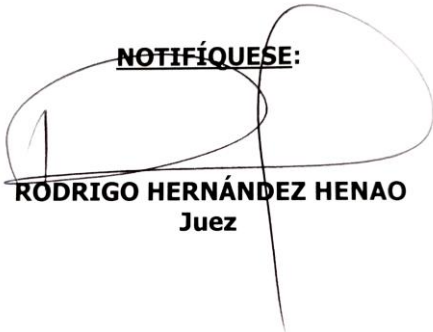
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	INMOBILIARIA PROTOBIENES
DEMANDADA	LUZ MARINA QUINTERO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 -2024-00012-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
SUSTANCIACIÓN	302

Se recibió del **JUZGADO 01 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, despacho comisorio para la práctica de una diligencia de secuestro.

Previamente a tomar una decisión al respecto, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de las escrituras públicas y los folios de matrícula inmobiliaria, donde se pueda verificar la ubicación de los inmuebles y sus linderos.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DELFI CANDELARIA VIDAL VARGAS
DEMANDADO	JONATHAN LOTERO ROLDÁN
RADICADO	053804089002-2024-00253-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	914

DELFI CANDELARIA VIDAL VARGAS, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JONATHAN LOTERO ROLDÁN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se afirmará en la demanda que el correo electrónico suministrado es el que utiliza el demandado, se informará la forma en la que fue obtenido y se aportarán las pruebas al respecto (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.) En la pretensión “SEGUNDO” se señalará que los intereses moratorios se causan desde el día siguiente al vencimiento del título valor, es decir, desde el 1 de septiembre de 2022 (**Artículos 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).
- 3.) Se deberá allegar un poder donde se exprese con precisión y claridad, el asunto para el cual fue conferido, identificado las obligaciones y su monto (**Artículo 74 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar a **LAURA CRISTINA CEBALLOS TRUJILLO**, hasta que se aporte un poder en las condiciones descritas en el numeral "3" de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA QUIROZ RESTREPO
DEMANDADO	JOSÉ HERNANDO GUERRA BLANDÓN
RADICADO	053804089002- 2024-00257 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	915

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SANDRA VIVIANA QUIROZ RESTREPO**, a través de apoderada especial, en contra de **JOSÉ HERNANDO GUERRA BLANDÓN**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto

demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$2.100.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SANDRA VIVIANA QUIROZ RESTREPO**, en contra de **JOSÉ HERNANDO GUERRA BLANDÓN**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se

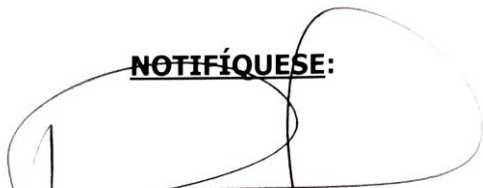
hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante. Asimismo, se aceptan como sus dependientes a **ALEJANDRO DUQUE CASTILLO, SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, CAROLINA RUÍZ RÍOS Y PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00801, ASÍ:

Agencias en derecho\$2.50.023.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.050.023.00

SON: dos millones cincuenta mil veintitrés pesos M.L. (\$2.050.023.00).

Mayo 9 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00801-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	303

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	VANESSA VALENCIA PALACIO Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2024-00187 -00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	916

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con sus respectivos anexos, promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** en contra de **VANESSA VALENCIA PALACIO Y OTRO.**

...Viene

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANA MÓNICA CASTRO YEPES
RADICADO	053804089002-2023-00075-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	917

En escrito que antecede **ANA MÓNICA CASTRO YEPES**, deudora en el proceso de la referencia, informa que el vehículo con garantía mobiliaria, ya fue aprehendido.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placas **LFUP 866**, el cual, según informe de la parte garante, ya fue aprehendido y se encuentra actualmente en el parqueadero **SIA S.A.S.** aportando el comprobante respectivo.

Adicionalmente, en proveído del 7 de marzo del corriente, este despacho señaló la improcedencia de la suspensión del trámite de garantía mobiliaria a raíz de la liquidación de persona natural no comerciante que adelanta la señora **ANA MARÍA CASTRO YEPES**.

Por consiguiente, se torna procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud, por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placa **FUP 866**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión y entrega del tipo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2019, color GRIS MERCURIO METALIZADO, placa FUP 866, de propiedad de la señora **ANA MÓNICA CASTRO YEPES** con C.C. 32.749.866, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

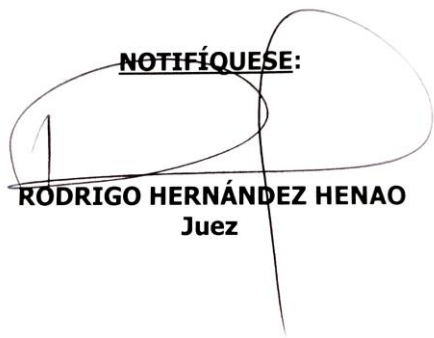
Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2019, color GRIS MERCURIO METALIZADO, placa FUP 866, de propiedad de la señora **ANA MÓNICA CASTRO YEPES** con C.C. 32.749.866, sea entregado a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su apoderado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO
DEMANDADO	OSCAR IVÁN HOLGUÍN Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2022-00501 -00
DECISIÓN	REITERA DECISIÓN DE NO RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR
SUSTANCIACIÓN	305

Se reitera solicitud por la estudiante de derecho **SOFÍA RESTREPO PEDROZA**, para que le sea reconocida personería para actuar, en virtud de la sustitución de poder que adjunta.

Al respecto, hay que decir que, tal como se señaló en auto del 29 de febrero del corriente, al expediente no se ha arrimado sustitución de poder alguna.

Ciertamente, en el presente proceso la anterior apoderada era la estudiante **LAURA CRISTINA MORENO**, quien era la que debía presentar la sustitución a esta judicatura.

Ahora, más allá que el consultorio jurídico de la universidad EAFIT señale que **SOFÍA RESTREPO PEDROZA** se encuentre autorizada para actuar dentro de este proceso, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 es indispensable que exista un poder conferido directamente por la demandante **LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ** o que la anterior estudiante a quien le fue otorgado el poder primigenio, lo sustituya a la nueva practicante que se va a hacer cargo del proceso.

Nótese que las anteriores estudiantes de derecho habían realizado en debida forma la sustitución, así:

...Viene

Señor
JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E.S.D

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ
Demandado: OSCAR IVAN HOLGÍN BEDOYA Y LEONARDO MONA FERNANDEX
Radicado: 053804089002-2022-00501-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

LUCIA FERRER CORREA, mayor de edad y vecina del Municipio de Medellín, estudiante de Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.193.427.989, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Eafit, obrando como apoderada especial de la demandante LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ mayor de edad, vecina del Municipio de La Estrella, e identificada con la cédula de ciudadanía número 22200618; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mí otorgadas a **LAURA CRISTINA MORENO BUITRAGO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.777.768**, igualmente estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial de la demandante, y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por la demandante LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit, con las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,



LUCIA FERRER CORREA
C. C. 1.193.427.989

Por las anteriores circunstancias, no es posible reconocer personería para actuar a SOFÍA RESTREPO PEDROZA, y se solicita a ésta que presente la sustitución emanada de LAURA CRISTINA MORENO; o, en caso de no contar con ella, requerirá que le sea conferido nuevo poder por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

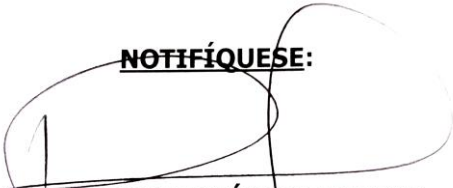


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SIMÓN FELIPE LLANO POSADA
RADICADO	053804089-2023-00727-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO – ACEPTA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE OFICIOS
SUSTANCIACIÓN	317

De conformidad al poder conferido por **SIMÓN FELIPE LLANO POSADA**, demandando en el asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **SANTIAGO VÉLEZ MEDINA**, en los términos y para los fines señalados por la poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Finalmente, en lo relativo a la expedición física de los oficios de desembargo, basta con que los interesados se acerquen a la sede de este despacho para que los mismos les sean entregados.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2023-00244-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	318

En escrito precedente, se solicita el emplazamiento de los demandados **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S.** y **ERNESTO TORO POSADA** por cuanto se envió la notificación a través de correo certificado, con resultado negativo.

Respecto de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S.**
Según se observa en la página de **DATACRÉDITO**, esta sociedad se encuentra en liquidación:

Reencauchadora Otra Vida S.a.s. En Liquidacion

NIT: 901075421 MATRÍCULA ACTIVA

Inicio / Directorio de Empresas Experian / Antioquia / La Estrella / Reencauchadora Otra Vida S.a.s. En Liquidacion

Información general

VER MÁS

NIT:

901075421

Razón social:

Reencauchadora Otra Vida S.a.s. En Liquidación

Forma jurídica:

Sociedad por Acciones Simplificada

Fecha renovación matrícula:

2023-05-19

Dirección actual:

CR 54 NO 80 SUR 24 IN 140

Nivel de riesgo

VER MÁS

¿Te interesa conocer el nivel de riesgo de esta empresa?

RIESGO MÁXIMO

RIESGO ALTO

RIESGO MEDIO

RIESGO BAJO

RIESGO MÍNIMO

5

4

3

2

1

Esta calificación de riesgo entre 1 (Riesgo Mínimo) y 5 (Riesgo Máximo) te permite generar estrategias de análisis con mayor precisión dependiendo de la probabilidad de incumplimiento la empresa consultada.

Antigüedad

7 año(s) / 0 mes(es)

Fecha constitución: 21-04-2017

Ubicación

La Estrella

Departamento: Antioquia

Ventas

\$ 4.....

Fecha actualización: 2023-09-22

Tamaño de empresa

Microempresa

Con el fin de determinar el tipo de liquidación que está adelantando esta codemandada, se solicita a la parte demandante que arrime el certificado de existencia y representación actualizado.

Respecto de **CARLOS ERNESTO TORO POSADA:**

Se informa que este codemandado se encuentra fallecido desde el 24 de enero de 2022:

Impreso por PLANIFICADORA S.A.S. NIT. 900.743.801-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA 25

JORGE IVAN CARVAJAL

DE MEDELLIN

NOTARIO

09641917

Indicativo
Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

25

República de Colombia

Notario

Registraduría

Consulado

Corregimiento

Insp. de Policía

Código

Notaria

X

A 5 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 25 MEDELLIN

Detalles del inscrito

Apellidos y nombres completos

TORO POSADA CARLOS ERNESTO

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 3517667

Sexo (en letras)

MASCULINO

Detalles de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN

Fecha de la defunción

Año 20 Mes 02 Día 22

Presunción de muerte

Hora 17:09

Número de certificado de defunción

730151189

Juzgado que profiere la sentencia

Año

Fecha de la sentencia

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Actuación Judicial

Certificado Médico

X

JUAN PABLO PEÑA DIAZ - RP 1577005

Detalles del denunciante

Apellidos y nombres completos

HERRERA GIRALDO YORDANY

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 71797007

Firma

Yordany

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 20 Mes 02 Día 27

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

ESPACIO PARA NOTAS

Por lo anterior, se solicita al apoderado del banco demandante que informe si conoce quiénes son los herederos del señor **CARLOS ERNESTO TORO POSADA**, ya que se torna inviable el emplazamiento de este demandando ante la certeza de su fallecimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LUZ MARTITZA ESCOBAR PÉREZ
RADICADO	053804089002-2024-00152-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	918

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LUZ MARITZA ESCOBAR PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 190** por valor de **\$4.108.152.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

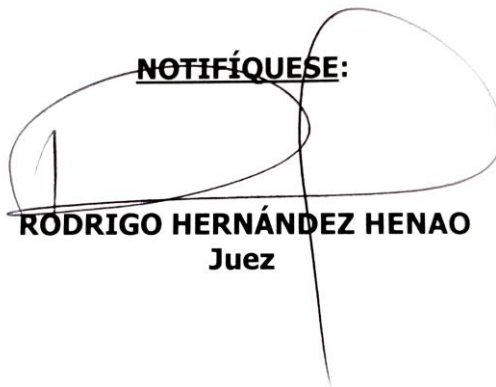
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LUZ MARITZA ESCOBAR PÉREZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.108.152.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 190.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2024-00080-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 015
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 77 sur Nro. 55 – 136 apartamento 304 Edificio Oluma del municipio de La Estrella**.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **1 de junio de 2010**, la demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **SEIS MESES**, pactándose como

canon de arrendamiento la suma de **\$370.000 mensuales**, a pagarse el día 2 de cada periodo contractual. Igualmente, señala que el canon en la actualidad asciende a **\$524.800** mensuales.

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **diciembre de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 14 de de marzo de 2024**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 16 de abril de 2024, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 17 y el 30 de abril de 2024, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por la demandada, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **1 de junio de 2010**, por el término de seis meses, con iniciación **desde ese mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho “quinto” de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de diciembre de 2023, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquélla la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 1 de junio de 2010.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **1 junio de 2010**, entre **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO** como arrendadora y **LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO** como arrendatario, cuyo objeto fue el siguiente bien:

Dirección e identificación del inmueble. Ubicado en la calle 77 sur Nro. 55-136 apto. 304 Edificio Oluma municipio de La Estrella, y cuyos linderos son: TERCER PISO APARTAMENTO. Destinado a vivienda familiar, distinguido en su puerta de entrada con el Nro. 55-136 (304) con acceso por la Calle 77 Sur, con un área construida de 74.55 metros cuadrados, área libre 0.00 metros cuadrados, área total privada 74.55 metros cuadrados, altura: 2.40 metros, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Sur, con la Calle 77 Sur; por el occidente, con propiedad de Francisco Quintero; por el centro o norte con vacío al patio 3 y con el apto. 55-136 (303); y por el oriente, con zona de acceso y con el Apto. 55-136 (301); por la parte del piso, con la losa de dominio común que lo separa del Apto. 55-136 (204); y por encima, con la losa de dominio común que lo separa del apartamento 55-136 (404).

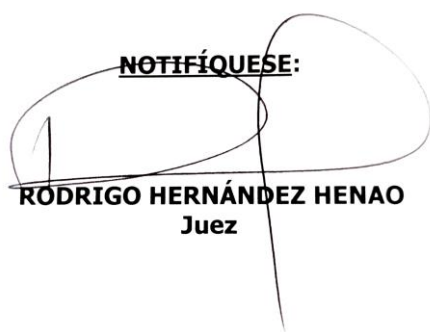
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO**, restituir a **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL DE PESOS** (\$1.300.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA
DEMANDADO	KATHERIN TREJOS ISAZA
RADICADO	053804089002- 2024-00263 -00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	921

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, a través de apoderada especial, en contra de **KATHERIN TREJOS ISAZA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo tipo **AUTOMÓVIL**, marca VOLKSWAGEN, modelo 2022, color PLATA SIRIUS METÁLICO, placa LLY799, de propiedad

de la señora **KATHERIN TREJOS ISAZA**, con C.C. 1.036.627.938, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**.

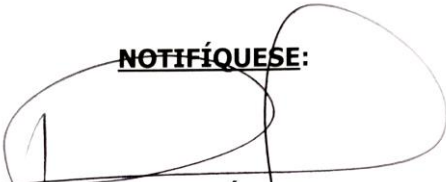
SEGUNDO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial (parqueaderos LA PRINCIPAL). Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del valle de Aburrá, se podrá entregar en la siguiente dirección:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA**.
- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento Bodega 4, parqueadero **LA PRINCIPAL**.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, correo: impulso:procesal@emergiac.com, quien tiene facultades para recibir el vehículo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido. Asimismo, se acepta como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

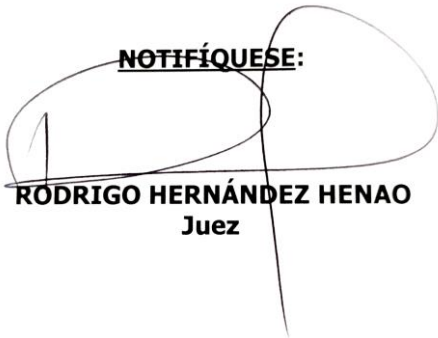
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO	NEW GLOBAL PARTNER SAS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00162 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	319

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

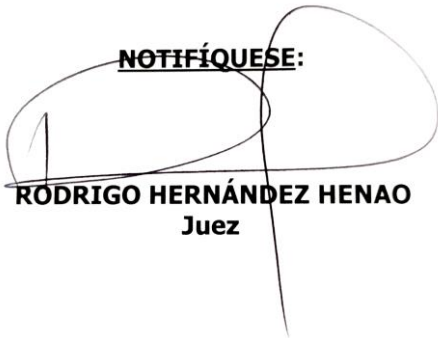


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	OLGA LUCÍA CORREA PINEDA
RADICADO	053804089002-2021-00567 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	320

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PROYECTOS Y METALURGICAS S.A.S. Y OTRA
RADICADO	053804089002-2024-00264-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	922

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **PROYECTOS Y METALURGICAS S.A.S. Y SARA SÁNCHEZ ARBELÁEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En la pretensión “Primera b” se corregirá la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, ya que el vencimiento del pagaré se produjo el 12 de abril de 2024, mientras que los moratorios se están cobrando desde el **13 de abril de 2023** (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN DAVID HERRERA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por apoderado general del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OSCAR DARÍO MONTOYA GÓMEZ
DEMANDADO	LEIDY YOHANA JIMÉNEZ HIGUITA Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2024-00266 -00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	923

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **OSCAR DARÍO MONTOYA GÓMEZ** en contra de **FLOR EMILSE HIGUITA GIRALDO Y LEIDY YOHANA JIMÉNEZ HIGUITA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar donde está ubicado el bien garantizado con hipoteca.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la escritura pública Nro. 7876 del 26 de noviembre de 2021 de la Notaría 16 de Medellín, constitutiva de hipoteca, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

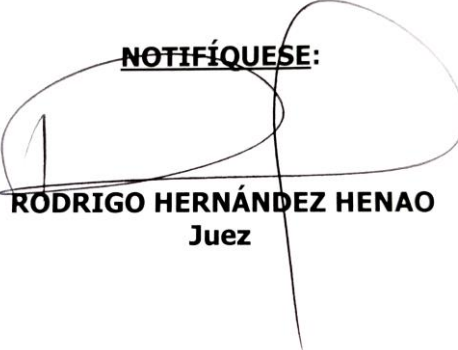
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR DARÍO MONTOYA GÓMEZ** en contra de **FLOR EMILSE HIGUITA GIRALDO Y LEIDY YOHANA JIMÉNEZ HIGUITA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00 m/l)**, como capital insoluto de la escritura pública 7876 del 26 de noviembre de 2021 de la notaría 16 de Medellín; más los intereses moratorios que se causen desde **el 26 de marzo de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ÁNGELICA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00799, ASÍ:

Agencias en derecho\$765.085.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$765.085.00

SON: setecientos sesenta y cinco mil ochenta y cinco pesos M.L. (\$765.085.00).

Mayo 9 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

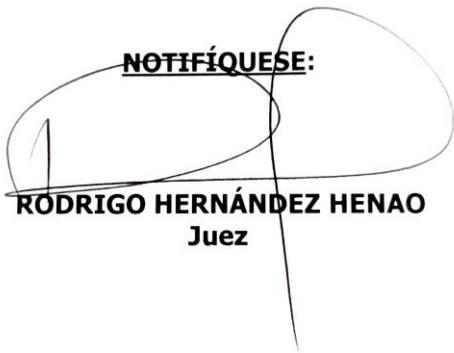


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00799-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	324

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00796, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.050.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.050.000.00

SON: un millón cincuenta mil pesos M.L. (\$1.050.000.00).

Mayo 9 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00796-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	325

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

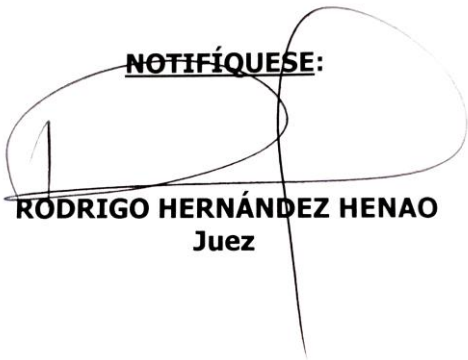
PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO
RADICADO	053804089002-2024-00117-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	326

Mediante sentencia No. 013 del 18 de abril de 2024, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 79 sur Nro. 55 – 15, apartamento 1209 del municipio de La Estrella.**

Asimismo, a la apoderada de la parte demandante informa que ya se realizó la entrega del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN OSORIO REYES
RADICADO	053804089002-2024-00188-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	926

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JORGE HERNÁN OSORIO REYES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 208** por valor de **\$8.076.889.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

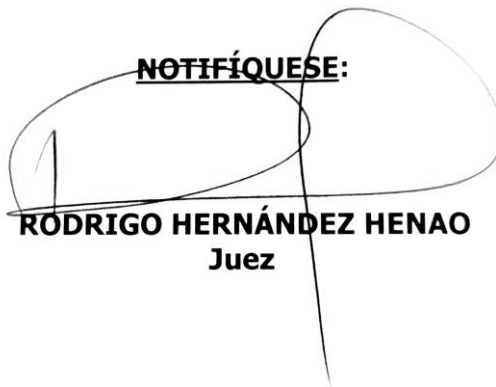
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JORGE HERNÁN OSORIO REYES**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.076.889.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 208.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN OSORIO REYES
RADICADO	053804089002-2024-00188-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	927

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **JORGE HERNÁN OSORIO REYES** identificado con C.C. 93.375.981, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD IBAGUÉ - TOLIMA** para que informe si el demandado **JORGE HERNÁN OSORIO REYES** identificado con C.C. 93.375.981, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2024 – 00126, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.300.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.300.000.00

SON: un millón trescientos mil pesos M.L. (\$1.300.000.00).

Mayo 9 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO
RADICADO	053804089002 -2024 – 00126-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	327

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

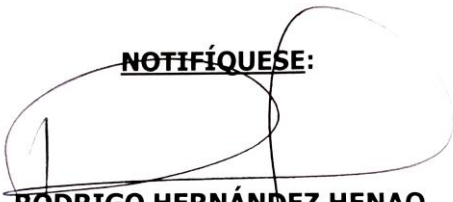


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CATALINA ALFONSO BUITRAGO
RADICADO	053804089-2020-00260-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO – NO ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	328

Atendiendo que mediante auto del 18 de enero de 2024, se aceptó la cesión del crédito celebrada entre el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y **AECSA S.A.S.**, y que, conforme al certificado de existencia y representación de ésta última, la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** funge como gerente jurídico de dicha sociedad, se le reconoce personería para actuar en representación de AECSA S.A.S. de conformidad a lo establecido en los artículos 75 y 77 del CGP.

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS AVINKY S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018-00494-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	329

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA** sin auxiliar, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISIÓN CIVIL
DEMANDANTE	IDEAS Y BIENES SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.
DEMANDADO	MANUELA GRISALES BERMÚDEZ
RADICADO	053804089002 -2024-00008-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE – DISPONE ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	330

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA** sin auxiliar, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

Asimismo, comoquiera que se informa que el bien objeto de la diligencia, fue entregado voluntariamente, se dispone el archivo del presente expediente, toda vez que no resta actuación procesal alguna por realizar.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RUTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JUVER ELIO SÁNCHEZ MOSQUERA
RADICADO	053804089002-2024-00165-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	929

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RUTA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JUVER ELIO SÁNCHEZ MOSQUERA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído

hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.350.000 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **RUTA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **JUVER ELIO SÁNCHEZ MOSQUERA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2016-00060 -00
DECISIÓN	ACCEDE A APLAZAMIENTO – SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	332

Atendiendo que la abogada **ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO**, informa la imposibilita que tiene de asistir a la audiencia programada para el 30 de mayo, debido a que ese mismo día debe asistir a otra diligencia en el juzgado 17 administrativo oral del circuito de Medellín, se accederá a su solicitud y se procederá a reprogramar la audiencia para interrogar al perito.

En consecuencia, se señala **el día jueves 20 de junio de 2024, a las 10:30 a.m.** para realizar el interrogatorio al auxiliar de la justicia **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**.

Asimismo, se recuerda a los apoderados que ya con antelación se había definido el cuestionario sobre el cual se basaría el dictamen, por lo que este interrogatorio se orientará al contenido propiamente dicho de la experticia, sin que tenga cabida interrogar sobre aspectos que no figuran en él, o que sean informaciones que deban ser brindadas por otras entidades como empresas de servicios públicos o las secretarías de planeación y catastro del municipio de La Estrella.

Adicionalmente, las preguntas se limitarán a veinte (20) sobre el dictamen, entendido éste como unidad y no sobre cada uno de los predios.

Asimismo, las partes deberán informar al perito sobre la realización de la audiencia y garantizar su comparecencia, para lo cual se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.
Teléfono: 277 35 64

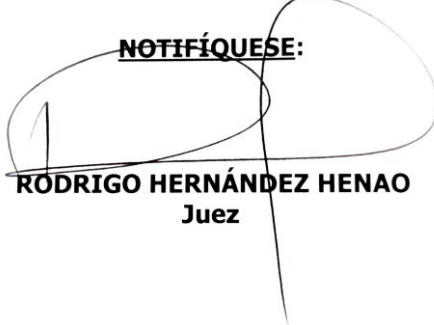
... Viene.

Celular: 315 815 84 65

Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00095-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	930

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **DANIELA MUÑOZ ALZATE Y LUIS ALBERTO ROJAS PARRA** a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY**.

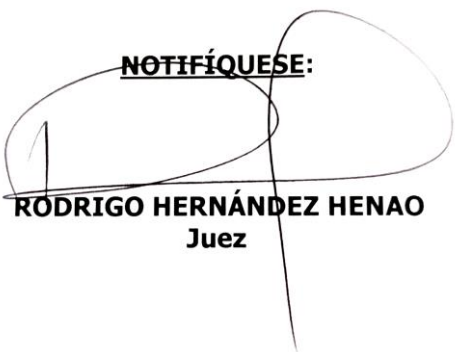
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **LUIS ALBERTO ROJAS PARRA C.C. 79.411.819**, al servicio de la empresa **KIOO GLASS S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba la demandada **DANIELA MUÑOZ ALZATE C.C. 1.040.749.836**, al servicio de la empresa **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.S.** Comuníquese esta decisión al empleador, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de este despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DONALDO PORRAS BAUTISTA
RADICADO	053804089002- 2019-00346 -00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	957

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual tiene orden de continuar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 29 de julio de 2021**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso (es de anotar que la renuncia al poder no constituye acto procesal alguno que conduzca a resolver de fondo el litigio), como lo sería solicitar nuevas medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089-2023-00168-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	333

De conformidad al poder conferido por **OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ**, demandado en el asunto de la referencia, se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **OSCAR DAVID BEDOYA MUÑOZ** en los términos y para los fines señalados por el poderdante y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO